RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2558/2013
La Paz, 24 de septiembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 25 de enero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio "Guanay"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Articulo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Articulo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Director ODECO Hidrocarburos – Eduardo Canedo Sánchez se constituyó en la Estación de Servicio "Guanay" ubicada en la Av. Duran Playa de la Localidad de Guanay, del Departamento de La Paz en fecha 17 de diciembre de

2009, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

a) La Estación de Servicio "Guanay" no tiene extintores en las islas de expendio de combustibles líquidos.

b) La Estación de Servicio "Guanay" comercializa Gasolina Especial sin la respectiva autorización de la Dirección de Sustancias Controladas

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0019/2010 INF de fecha 11 de enero de 2010.

La conducta (a), está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos el cual establece que *las empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica (...) f) Equipos Extintores y dispositivos de seguridad* en concordancia con el punto 5.1 del Anexo N° 7 del mismo cuerpo legal, el cual establece que *las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de polvo químico seco de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...)* en concordancia con el Art. 47 del mismo cuerpo legal que establece que son obligaciones de las empresas *Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.*

La conducta (b), está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 del Decreto Supremo 28511 de 16 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos cursante en Fs. 6-8 por presunta responsabilidad de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, extremo que fue notificado en fecha 27 de enero de 2010 cursante a Fs. 9 a la Estación de Servicio "Guanay" en cumplimiento a lo establecido por el Articulo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 28 de junio de 2013 cursante a Fs. 39, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio "Guanay", en fecha 24 de julio de 2013 cursante a Fs. 40.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 30 de agosto de 2013 cursante a Fs. 41 mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 12 de septiembre de 2012 cursante a Fs. 42.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 04 de febrero de 2010 la Estación de Servicio "Guanay" presento memorial con Código de Barras 671556 cursantes a Fs. 23-33 respondiendo y proponiendo pruebas documentales al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:

1. Los extintores en mi Estación no solo cumplen con la norma del subnumeral 5.1 del anexo 7 del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de

Servicio de combustibles líquidos en el sentido de que no solo se encuentran inmediatamente próximo a los surtidores, sino que además cuentan con muebles particulares, especialmente hechos construir para ellos, lo que facilitaría su utilización para el caso de una eventual emergencia, como que los mantienen permanentemente a la vista de cualquier dependiente o usuario.

2. De acuerdo a norma deberían ser cinco los extintores existentes en total, sin embargo, mi Estación, excediendo la norma cuenta con seis dos en cada isla.

3. En fecha 17 de diciembre de 2009 terminábamos la limpieza general de la estación que nos llevo toda la mañana, que nos obligo a remover momentáneamente los extintores de sus muebles a la oficina de administración y ya comenzábamos a ordenar los accesorios y equipos, justo cuando nos visito el Director ODECO Hidrocarburos a.i.

4. Al encontrarnos en el área periurbana de la localidad de Guanay, somos propensos a los asaltos como que ello ya sucedió anteriormente, por lo que si bien nuestros equipos están permanentemente listos para su uso, evitamos llamar la tensión sobre los mismos toda vez que a veces son un llamado para los "amigos de lo ajeno".

5. Prueba Documental adjuntada por la Estación de Servicio "Guanay".

- Factura N° 00157 de fecha 26 de enero de 2010 emitido por el Servicio de Seguridad Industrial cursante a Fs. 26.

- Fotocopia simple del acta de denuncia de fecha 21 de octubre de 2008 emitido por la Jefatura Policial de Guanay cursante a Fs. 27, sobre intento de robo al surtidor.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio "Guanay" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N°0816 de 17 de diciembre de 2009 cursante a Fs.1, mismo que se encuentra firmado y sellado por la Estación de Servicio "Guanay" y el Informe Técnico ODEC 0019/2010 INF emitido por el Director ODECO Hidrocarburos a.i. – Eduardo Canedo Sánchez de 11 de enero de 2010 cursante a Fs. 2-5. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

b) Según el muestrario fotográfico que se desprende del Informe técnico ODEC 0019/2010, propiamente cursante en Fs. 4-5, se puede evidenciar claramente que los muebles construidos para los extintores se encuentran vacios.

c) La importancia y finalidad que los extintores persiguen desde el punto de vista de requisito en temas de seguridad, radica precisamente en que los mismos tal y como señala el Reglamento, deben encontrarse en lugar visible y de fácil acceso a fin de poder acudir a ellos oportunamente ante cualquier señal de riesgo o peligro de estrago, lo que a su vez significa que deben encontrarse a tiempo completo en las islas de suministro, debidamente recargados y vigentes.

d) En cuanto a la prueba documental presentada por la Estación de Servicio "Guanay" y en conformidad con el principio de sana critica, se establece la innecesaridad de la misma, en virtud a los siguientes extremos

- La Factura N° 00157 emitida por el Servicio de Seguridad Industrial sobre el recargo de Extintores data de fecha posterior a la inspección realizada por los personeros de la ANH, por lo que está, no modifica la situación de los hechos ocurridos en fecha 17 de diciembre de 2009.

- El acta de denuncia emitido por la Jefatura Policial de Guanay data de fecha anterior a la inspección realizada por los personeros de la ANH (precisamente un año antes) además que, según indica el Acta de Denuncia lo que ocurrió el 20 de octubre de 2008, se trato de una tentativa de robo, por lo que la Estación de Servicio "Guanay" tuvo el tiempo suficiente para cumplir con lo establecido por el subnumeral 5.1 del anexo 7 del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y tomar todos los recaudos necesarios para que este tipo de acontecimientos no vuelvan a suceder.

Que, la Estación de Servicio "Guanay" no ha desvirtuado que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, menos que, las razones de sus infracciones se deban a casos fortuito, fuerza mayor o involuntarios, mismos que no pueden ser atribuibles al Estación de Servicio "Guanay".

Que, la ANH tuvo la previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 25 de enero de 2010, contra la Estación de Servicio "Guanay", por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se INSTRUYE a la Estación de Servicio "Guanay" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "Guanay" una sanción pecuniaria de Bs. 2.051,86 (dos mil cincuenta y uno con 86/100 Bolivianos) equivalente a un (1) día de comisión de ventas del mes de noviembre de la gestión 2009, conforme lo establece el inc b) del Artículo 68 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 y la Nota DCD 4434/2012 de cálculo de multa de fecha 27 de noviembre de 2012, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria Nº 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio "Guanay" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUANAY**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,

Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Claudia Verónica Lora Arduna
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo